

Señores
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
La Ciudad.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: DAYANNA ANDREA LANDAZURI MOSQUERA en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN CAMILO, DULCE MARIA y MARIANGEL GRAJALES LANDAZURI.
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
Radicación: 76001310502120230024100.
ASUNTO: CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN

En atención a la sentencia No. 086, proferida el pasado 4 de abril de 2025 por la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se procede a efectuar el análisis de viabilidad respecto de la eventual interposición del recurso extraordinario de casación.

De manera preliminar, se advierte que la probabilidad de éxito del mencionado recurso es remota, en la medida en que, si bien se evidencian dos posturas interpretativas divergentes —la de la Juez de primera instancia y la del Tribunal Superior—, lo cierto es que este último efectuó un análisis integral del contexto fáctico del accidente, abarcando desde el inicio del altercado hasta la acción que finalmente derivó en el fallecimiento del trabajador.

En contraste, la providencia de primera instancia se limitó a afirmar que el accidente tuvo como causa exclusiva un acto delictivo —el hurto del maletín— y que, al haber perseguido al agresor, el trabajador interrumpió voluntariamente el cumplimiento de sus funciones, rompiendo con ello el nexo de causalidad. Dicha interpretación fragmentaria del episodio impidió una valoración completa de los hechos y su conexión con el ámbito laboral, lo cual fue corregido por el Tribunal al adoptar una visión unificada del evento dañoso, así:

i) Tesis de la juez de primera instancia:

Se sostiene la inexistencia de un accidente de trabajo, bajo el entendido de que se produjo una ruptura del nexo causal entre la actividad desplegada por el trabajador y el resultado dañoso que culminó en su deceso. En sustento de dicha conclusión, se argumenta que el señor Gustavo, tras un altercado verbal con un tercero mientras se hallaba cumpliendo funciones inherentes a su labor, interrumpió la ejecución de las mismas para perseguir al sujeto que había hurtado un maletín de su propiedad, circunstancia que dio lugar a las lesiones que posteriormente ocasionaron su deceso. Desde esta perspectiva, el hecho dañoso se atribuye a una conducta autónoma y voluntaria del trabajador que quiebra el vínculo de conexidad con la actividad laboral y, por tanto, se sitúa fuera del ámbito de protección del sistema de riesgos laborales.

No obstante, se advierte que el fallador de primera instancia no realizó el análisis integral del contexto fáctico, al fragmentar el encadenamiento de eventos que condujeron al desenlace fatal, sin ponderar de forma holística el episodio completo, desde el inicio del altercado —ocurrido en el

marco de la ejecución de las funciones laborales— hasta la agresión final que provocó la muerte del trabajador.

ii) Tesis del Tribunal Superior:

Por su parte, el Tribunal Superior descarta la existencia de una ruptura del nexo causal, al considerar que el altercado fue iniciado por un tercero mientras el señor Gustavo se encontraba desempeñando sus funciones laborales de manera regular, comenzando con agresiones verbales que culminaron en un enfrentamiento con armas cortopunzantes, bajo la premisa de que el trabajador intentaba recuperar un maletín de su pertenencia. Desde esta perspectiva, la reacción del trabajador al salir en persecución del agresor no constituye una conducta que lo desvincule del ámbito laboral, en tanto dicha respuesta obedeció a un hecho imprevisto ocurrido en el marco de su jornada y lugar de trabajo.

Asimismo, el Tribunal advierte que no se allegó prueba al proceso que permita determinar con certeza el origen del altercado entre el trabajador y el tercero, razón por la cual no puede afirmarse, sin incurrir en suposiciones, que la conducta desplegada por el trabajador obedeciera a una acción autónoma ajena al ejercicio de sus funciones. En ese orden de ideas, el fallador de alzada realiza un análisis contextual e integral de los hechos, contemplando la continuidad del episodio desde el inicio del altercado verbal, pasando por la persecución del agresor, hasta el desenlace fatal. Se acoge, entonces, a la tesis según la cual el accidente no fue provocado exclusivamente por el hurto del maletín, sino que obedeció a un encadenamiento de hechos iniciados con un eventual ataque verbal, los cuales, de manera concatenada, derivaron en el deceso del trabajador.

En ese contexto, a continuación, se expone una relación sucinta de los hechos planteados en la demanda y de las pretensiones formuladas, el resumen del trámite procesal surtido, seguido de un análisis de la situación jurídica y jurisprudencial aplicable al caso concreto, para finalmente presentar una recomendación respecto de la viabilidad práctica y estratégica del recurso de casación.

1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS

A. Hechos de la demanda

Se indicó en el escrito de demanda que el señor GUSTAVO ADOLFO GRAJALES (Q.E.D.P.) falleció el 26 de agosto de 2020 mientras desempeñaba funciones como Operario de Barrido en servicio de la empresa PROSERVIS. Aduce que el trabajador fue interrumpido en sus labores cuando se encontraba recolectando desechos cuando un sujeto lo increpó con varias agresiones verbales y finalmente hurta el maletín de propiedad de aquel y le propina una puñalada.

Que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. informó al empleador PROSERVIS que el evento del fallecido GUSTAVO ADOLFO GRAJALES (Q.E.D.P.) fue calificado como no accidente de trabajo. Finalmente, precisa que la señora DAYANA convivió de manera ininterrumpida con el causante desde el 15/10/2008 hasta la fecha de su fallecimiento, fruto de lo cual, procrearon a 3 hijos.

B. Pretensiones de la demanda

Pretende la parte demandante que se declare (i) que el fallecimiento del señor GUSTAVO ADOLFO GRAJALES (Q.E.D.P.) fue producto de un accidente laboral y estuvo bajo cobertura de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., (ii) que la señora DAYANA y los menores DULCE MARIA, MARIANGEL y JUAN CAMILO GRAJALES LANDAZURI son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, (iii) se condene al pago de las mesadas pensionales, intereses moratorios e indexación.

2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:

A. Contestación a la demanda SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En representación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se manifestó que había una inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes, toda vez que, el fallecimiento del señor GUSTAVO GRAJALES se dio con ocasión de un evento que no correspondía a las funciones de su trabajo ni bajo las órdenes de su empleador, es por esto que no es dable que se reconozca que su deceso se originó en un accidente de trabajo, ya que, el trabajador tuvo un altercado ajeno a su trabajo con un usuario.

Como excepciones de fondo de la demanda se formularon: (i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A EN RAZÓN A QUE EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR GUSTAVO GRAJALES NO SE DIO CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, (ii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. DE ASUMIR PRESTACIONES ECONOMICAS (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES) POR CUANTO EL SINIESTRO ACAECIDO EL 22/08/2020 NO ES DE ORIGEN LABORAL, (iii) VERACIDAD DEL CONTENIDO QUE REPOSA EN EL FURAT DILIGENCIADO POR PROSERVIS TEMPORALES S.A.S., (iv) FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (v) IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN, (vi) COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, (vii) PRESCRIPCIÓN, (viii) COMPENSACIÓN y (ix) GENÉRICA O INOMINADA.

B. Sentencia de primera instancia:

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 030 del 03 de abril de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “inexistencia de la obligación y responsabilidad a cargo de la ARL” formulada por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de las pretensiones incoadas en la demanda por parte de DAYANA ANDREA LANDAZURI

MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE SÍ MISMA Y DE LOS MENORES DULCE MARIA, MARIANGEL y JUAN CAMILO GRAJALES LANDAZURI

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora DAYANA ANDREA LANDAZURI MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE SÍ MISMA Y DE LOS MENORES DULCE MARIA, MARIANGEL y JUAN CAMILO GRAJALES LANDAZURI y en favor de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., liquídense oportunamente inclúyase como agencias en derecho la suma de \$100.000.”

La juez de primera instancia concluyó que no se acreditó la existencia de una relación directa y necesaria entre las funciones propias del cargo desempeñado por el trabajador fallecido y el hecho ocurrido el 22 de agosto de 2020. En sustento de esta conclusión, destacó el testimonio rendido por el señor Pablo Giraldo —testigo de los hechos—, quien afirmó que el señor Gustavo Grajales tomó la decisión, de manera voluntaria y autónoma, de perseguir al sujeto que presuntamente hurtó un maletín de su propiedad, situación que desencadenó la confrontación en la que resultó gravemente herido y, posteriormente, falleció.

Asimismo, la juzgadora precisó que, aunque el evento se presentó dentro del horario laboral del trabajador, no se configuró en el marco del cumplimiento de sus funciones específicas, por lo que no puede ser calificado como accidente de trabajo en los términos establecidos.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

C. Sentencia de Segunda Instancia:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, conoció del proceso en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, quien, tras un análisis del caso revocó la sentencia apelada.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, argumentó que el accidente sufrido por el señor Gustavo Adolfo se dio dentro del horario laboral y en cumplimiento de las funciones para las cuales fue contratado, momento en el cual fue interceptado por el señor Miguel (agresor) quien lo provocó verbalmente y con posterioridad, hurtó su maletín lo que hace que el trabajador al tratar de recuperarlo fuera herido, lo que finalmente causó su muerte. Por lo que, se acreditó que el percance sucedió en el entorno laboral y que no hay circunstancias que permitan desligarlo de este, ni hay elementos que dé claridad sobre las causas de la tragedia que cobró la vida del trabajador, concluyendo entonces que, no existe medio probatorio que pudiera romper la causalidad de la muerte con su ámbito laboral, ya que, no existieron móviles externos que pudiera romper el nexo de causalidad.

Sobre el requisito de convivencia de la señora Dayana Andrea, precisó que se encontraba acreditada ya que (i) tuvieron 3 hijos, (ii) que los testimonios de los señores Jeison Manzano y Natalia Osorio indicaron que la pareja se fue a vivir con el nacimiento del primer hijo en agosto de

2010 sin que hubiera separación y que ello coincide con las declaraciones extrajudicial, (iii) que el cadáver del trabajador fue entregado a la señora Dayana en calidad de esposa.

Finalmente, la parte resolutoria de la sentencia No. 086 del 04 de abril de 2025, fue dictada de la siguiente manera:

“Primero: REVOCAR la sentencia 030 del 03 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por Seguros de Vida Suramericana SA.

Tercero: DECLARAR que Dayana Andrea Landazuri Mosquera, en calidad de compañera permanente, tiene derecho al reconocimiento vitalicio de la pensión de sobrevivientes por parte de Seguros de Vida Suramericana SA, en ocasión del fallecimiento de Gustavo Adolfo Grajales Salgado, a partir del 26 de agosto de 2020, en 13 mesadas al año en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; que se le debe reconocer por concepto de retroactivo pensional desde la causación hasta el 30 de abril de 2025 la suma de \$32.632.274. Que esta tiene derecho al 50% de la pensión, mientras persista el derecho de los hijos del fallecido.

Cuarto: DECLARAR que Juan Camilo Grajales Landazuri, Dulce María Grajales Landazuri y Mariangel Grajales Landazuri, en calidad de hijos, tienen derecho al reconocimiento la pensión de sobrevivientes por parte de Seguros de Vida Suramericana SA, ocasión del fallecimiento de Gustavo Adolfo Grajales Salgado, a partir del 26 de agosto de 2020, en 13 mesadas al año en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; que se les reconoce por concepto de retroactivo pensional desde la causación hasta el 30 de abril de 2025 la suma de \$10.877.425, para cada uno. Que el derecho de cada beneficiario se limita hasta los 18 o 25 años, teniendo en cuenta las estipulaciones legales. Se advierte que cuando se suprime el derecho para los hijos, el porcentaje que a estos se les reconoce, debe acrecentarse para la compañera permanente, a quien se le otorga la prestación en el numeral tercero de esta decisión.

Quinto: Del retroactivo dispuesto en los numerales anteriores, se autoriza los descuentos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sexto: ORDENAR a Seguros de Vida Suramericana SA que el retroactivo ordenado en el numeral tercero y cuarto se reconoce debidamente indexado, y que, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, se debe reconocer el importe de los intereses moratorios.

Séptimo: Las COSTAS procesales de primera instancia correrán a cargo de la parte demandada, al igual que las de esta instancia, se asignan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente en favor de la parte

demandante, suma que deberá ser fraccionada en partes iguales entre quienes conformar la activa de la litis.”

Analizando las probabilidades de éxito del recurso de Casación, es preciso resaltar que realizado un examen exhaustivo de los eventuales yerros jurídicos en los que pudiese haber incurrido la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cali en su decisión, de acuerdo con las causales legalmente consagradas en la vía extraordinaria que más adelante se mencionarán de manera sucinta, no resulta viable encauzar la demanda de casación, como a continuación se pasa a exponer:

3. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968(...)>

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales advertidas:

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:
 - 1.1. Infracción Directa.
 - 1.2. Aplicación Indebida.
 - 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:
 - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.

 - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior estuvo ajustada a derecho toda vez que, se acogió a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y realizó un análisis probatorio completo, que llevó finalmente a concluir que se dieron los elementos para considerar el siniestro como accidente de trabajo.

Frente al accidente, es preciso indicar que, el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, norma vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos dispone:

“ARTÍCULO 3º. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.”

En ese sentido, ha establecido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral puede ser con causa del trabajo (directa) o con

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

ocasión al trabajo (indirecta)³, frente a esta última entonces, se da un vínculo de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.

Al respecto la CSJ en sentencia SL 2589 de 2019 indicó:

*(..) la responsabilidad que se establece al empleador frente a los infortunios que ocurren en su esfera, o la administradora de riesgos laborales que asume ese mismo riesgo, es objetiva; que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), **y que no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito.***

(...)

En un caso similar, la Corporación reiteró que: (i) para que se presente un accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta; (ii) que si la administradora de riesgos laborales pretende liberarse de su responsabilidad, debe derruir tal conexidad, y (iii) no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado (CSJ SL11970-2017)."

Asimismo, en sentencia SL 815 de 2024, la Corte precisó:

*En providencia CSJ SL11970-2017, reiterada en la CSJ SL2582-2019, la Sala precisó que para que se considere un accidente laboral, debe acreditarse la existencia de un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, por causa o con ocasión del trabajo. **Se tiene adoctrinado que la ocurrencia del siniestro en el entorno del trabajo, no implica necesariamente que fue de linaje laboral, en tanto pueden existir circunstancias que lo desligan de la prestación del servicio subordinado y, por ende, debe catalogarse como de origen común.** (subrayas y negrilla fuera de texto)*

Conforme con la jurisprudencia en cita, se traen a colación los sucesos que giraron en torno al fallecimiento del afiliado GUSTAVO ADOLFO GRAJALES (Q.E.D.P.) de la siguiente manera:

- I. El trabajador sostuvo un altercado verbal con el acusado, señor Miguel Alejandro Torres David, previo al ataque que le ocasionó la muerte: Conforme a las pruebas documentales aportadas, existen dos versiones sobre el motivo del altercado: (i) el acusado y su pareja manifiestan que este se encontraba en una discusión con su pareja cuando escucharon comentarios provenientes del personal de aseo; y (ii) por su parte, el trabajador y su

³ Sentencias SL 17429, 19 feb. 2002, SL 21629, 29 oct. 2003, SL 23202, 29 ag. 2005, 25986, 4 abr. 2006, SL 24924, 12 sep. 2006, SL 28841, 5 jun. 2007, SL 29156, 4 jul. 2007, SL 36922, 16 mar. 2010, SL351-2013 y SL417-2018

compañero Pablo Giraldo Toro relatan que los empleados de aseo estaban observando la discusión de la pareja, momento en que el acusado les preguntó “¿qué miran?”, a lo cual los trabajadores hicieron caso omiso y se retiraron.

- II. Separación de los trabajadores (Gustavo y Pablo): El compañero Pablo Giraldo relata que, en determinado momento, ambos se separaron para realizar labores de recolección de basuras. Posteriormente, observó que el señor Gustavo llevaba una demora considerable, aproximadamente 25 minutos. Al ir a buscarlo, lo encontró en medio de una discusión con el acusado. En este punto del relato, persiste un vacío probatorio, dado que se desconocen los motivos que originaron el conflicto entre el trabajador fallecido y el acusado.

De acuerdo con la versión rendida ante la Fiscalía de la novia del acusado, (en ese lapso de 25 minutos que se separó de su compañero) el señor Gustavo inició la discusión con el acusado y le pegó un puño en la cara.

- III. El compañero Pablo intenta persuadir al señor Gustavo para que no discutan e intentan continuar con sus labores, sin embargo, el acusado continuó con la agresión verbal y minutos después llegan aproximadamente 8 personas en defensa del acusado. En ese instante los trabajadores buscan un cuchillo y un machete para su defensa y se alejan del vehículo recolector de basuras.
- IV. Hurto: El acusado se acerca al vehículo y por la ventana saca el maletín de propiedad del señor Gustavo. En este momento, el trabajador sale de su rol laboral y decide emprender una persecución contra el acusado para recuperar su maletín, logra alcanzarlo y en el forcejeo, el acusado le proporciona una puñalada, la que finalmente le causó la muerte.

De las anteriores premisas, la Juez 21 Laboral de Cali, se centró en el numeral IV argumentando que, el señor Gustavo se desligó completamente de las funciones de su cargo y decidió voluntariamente perseguir a su agresor, decisión que resulta en el enfrentamiento que le causó las heridas letales, y por lo cual, no se podía considerar que fuese accidente de trabajo. Decisión que tuvo respaldo en las siguientes pruebas:

- (i) La declaración rendida por el señor Pablo Giraldo, compañero de trabajo del señor Grajales y quien presencié los hechos del siniestro, y que precisó puntualmente “(...) *el sujeto agresor se montó en una moto y lleva entre sus piernas un maletín de color negro, Grajales dijo “ese es el maletín mío”, lo que hace es pedir el favor a los que pasaban por la vía para que lo llevaran a recuperar el maletín, después de varios intentos una persona en moto lo lleva (...) decidí bajarme y salir corriendo a auxiliar a Grajales cuando doy la vuelta en una esquina veo que Grajales venía en una moto y me grita que me devolviera que ya había recuperado el maletín, cuando yo llego al carro noto que Grajales no está ahí, pregunto al conductor y me dice que lo habían llevado al hospital por una herida en el hombro (...)*” dicha narrativa concuerda con el testimonio rendido en audiencia.

- (ii) Declaración rendida por el señor GUSTAVO ADOLFO GRAJALES (Q.E.D.P.) en el trámite de investigación penal, el cual precisó: “(...) luego ese mismo joven que tenía un cuchillo llega hasta el camión que nosotros andábamos y por la ventanilla me saca mi maletín, entonces yo me bajo del carro y salgo a perseguirlo y es cuando este de un a momento a otro sin mediar palabra con el cuchillo que llevaba en la mano, me pega una puñalada en la parte superior del pecho (...)”
- (iii) Formato de escrito de acusación de la Fiscalía, en la cual se precisa: “Lesión que se da en el momento en que la víctima persigue a su agresor una vez este se apodera del maletín de la víctima quien tenía elementos personales, MIGUEL ALEJANDRO inicia la huida siendo alcanzado por la víctima y es donde resulta lesionado de parte de su agresor TORRES DAVID.”

El Tribunal Superior por su parte, analizó todas las premisas, arribando a la conclusión que no se existe certeza de origen del altercado y por ende medios probatorios que rompan la causalidad de la muerte con su ámbito laboral, precisó que el hecho de que el señor Gustavo persiguiera al acusado, no se podía entender como un abandono de puesto de trabajo, por lo que concluyó finalmente que el siniestro si es un accidente de trabajo.

Conforme con lo anterior, se vislumbra que si bien, el señor Gustavo dejó de ejecutar sus funciones para emprender la persecución al acusado (decisión que finalmente causó su muerte), lo cierto es que, existen vacíos de información que no permiten entrever con certeza cuáles fueron las causas del altercado, más allá de las declaraciones rendidas por el acusado, la novia y el compañero de trabajo, las cuales presuponen la confrontación de un dicho con el otro, que no logró ser desvirtuado en el debate probatorio.

Por lo expuesto, se concluye que el Tribunal realizó una valoración probatoria completa abordando cada punto de los hechos que dieron origen al fallecimiento del señor GUSTAVO ADOLFO GRAJALES (Q.E.D.P.), arribando a la conclusión de la falta de certeza y elementos materiales probatorios, que permitan probar las verdaderas causas que dieron origen al enfrentamiento, y no al no desvirtuarse por parte de la ARL dicho nexo de causalidad, se tiene que el mismo debe ser considerado como accidente de trabajo.

Finalmente, respecto a la acreditación de beneficiarios, tenemos que, por un lado, la cónyuge supérstite quien debe acreditar 5 años en cualquier tiempo y la compañera permanente deberá acreditar una convivencia de por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado, tal como lo indica nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual cita lo siguiente:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del

pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
(...).

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, la señora DAYANNA ANDREA era compañera permanente del señor GUSTAVO ADOLFO GRAJALES (Q.E.D.P.) y convivieron desde el año 2010 cuando nació su primer hijo y hasta la fecha de fallecimiento del trabajador, situación que fue corroborada durante el debate probatorio especialmente con los testimonios de los señores Jeison Manzano y Natalia Osorio Cuervo, por tanto, se acreditó que cumplió con el requisito de convivencia consagrado en la norma transcrita.

De esta manera, no es posible emitir concepto viable para interponer el Recurso Extraordinario de Casación dentro del caso concreto, toda vez que no existe causal alguna, de las anteriormente explicadas, que pueda ser alegada en sede de Casación.

b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**.”* (negrillas y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, debe precisarse que, conforme a las condenas impuestas a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., existe interés jurídico para la interposición del recurso extraordinario de casación, toda vez que la condena supera el monto de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para el año en curso, equivalentes a \$170.820.000. Cabe destacar que, aun en caso de no contar con una condena actual que exceda dicho umbral, sería procedente acudir a la casación, dado que se trata de prestaciones de tracto sucesivo.

4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Vistas pues las causales permitidas para enervar el recurso extraordinario en cita, consideramos que el accionar desplegado por el fallador de segunda instancia estuvo ajustado a derecho, comoquiera que, sus fundamentos fueron acordes a la línea jurisprudencial vigente, siendo improcedente instar la causal primera como fundamento para recurrir.

En lo que respecta a la causal segunda, en nuestro criterio consideramos que fue acertada la decisión del fallador pues analizó en conjunto todo el material probatorio que reposaba en el expediente, esto es, el expediente administrativo de la fiscalía, las declaraciones rendidas por los testigos del suceso y el testimonio rendido por el señor Pablo, analizando así en conjunto todas las situaciones fácticas que rodearon la muerte del trabajador, contemplando la continuidad del episodio desde el inicio del altercado verbal, pasando por la persecución del agresor, hasta el desenlace fatal. Por tanto, arribó a la conclusión que, no hubo un rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho y las labores desempeñadas, comoquiera que, el altercado lo inició un tercero cuando el señor Gustavo se encontraba ejecutando sus labores con normalidad, resaltando que el hecho que dejara de realizar las mismas para ir a perseguir al agresor no lo desliga de la actividad laboral y finalmente que no existe certeza ni se probó dentro del plenario el origen del altercado entre el trabajador y el acusado.

Expuesto lo anterior, reiteramos respetuosamente que la probabilidad de éxito del recurso de casación es remota conforme se explicó en precedencia, por tanto, dadas sus escasas probabilidades de éxito y la incursión de la compañía en sobrecostos relacionados a honorarios, condena en costas e intereses que haría más gravosa su condición, se recomienda no encausar la misma.

En consonancia con lo anterior, ponemos a su consideración nuestro criterio, salvo mejor opinión.

Cordialmente,

Equipo Área Laboral
GHA Abogados & Asociados.